

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á don José María Barbudo y don Antonio Abad Lopez, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajár, por abusos, y del cual resulta:

Que don Rafael Valera, vecino de Alajár, presentó en el Juzgado de Aracena un escrito de denuncia en el que se quejaba criminalmente contra los referidos Alcalde y Síndico del Ayuntamiento por el hecho de haber clavado una moneda procedente del Valera en la mesa de la Casa Consistorial, como si fuera falsa, y haberle exijido además el recargo legal para el pago de la contribucion, á pretexto de que tenían que reintegrarse de dicha moneda:

Que admitida la denuncia por el Juzgado, se practicaron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que con motivo de la recaudacion de la contribucion territorial, de que estaban encargados el Alcalde y el Síndico, comisionaron al Alguacil para que fuese á casa del Valera á cobrar lo que le correspondia pagar, y no encontrándose aquel en su domicilio, su esposa dió al Alguacil una moneda de oro que luego resultó ser falsa, por lo que el Alcalde y Síndico reconviniéron á Valera despues, invitándole á que la sustituyese con otra legítima, á lo que se opuso este negando fuese suya la moneda en cuestion, en vista de lo cual, y para evitar su circulacion, se determinó clavarla en la mesa de la casa Capitular:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, acordó proceder contra los espresados

funcionarios por la supuesta injuria que habian inferido al Valera; y al efecto, entendiendo que no habian obrado en el ejercicio de funciones administrativas, dió auto declarando no ser necesaria la previa autorizacion:

Que revocado su proveido por la Audiencia del territorio, se le manifestó solicitase aquel requisito, que posteriormente ha sido negado por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial y en atencion á que no hubo delito en el hecho de haber clavado la moneda:

Visto los artículos 379 y siguientes del Código penal, en los que se determina el carácter de las injurias y las penas que deben imponerse á los que le cometen:

Considerando que segun el resultado de estas actuaciones y declaracion de los funcionarios á quienes se intenta procesar, el hecho de haber inutilizado y clavado la moneda falsa no reconoció otra causa que impedir su circulacion, sin que se haya probado que se profiriesen las palabras que el denunciador supone injuriosas:

Considerando que en tal concepto no cabe reputar comprendidos en los artículos antedichos del Código penal al Alcalde y Regidor, puesto que el acto ejecutado constituye delito, ni hay fundamento para estimar que tuvieron intencion de delinquir;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á don Benito Angel y don Faustino Bellido, Ingenieros de Montes, y á los guardas Justo Navarro y Pedro Martinez, por desobediencia á la Autoridad; y del cual resulta:

Que don Gregorio Ortega compareció en 4 de junio del año último ante el Al-

calde de Fuentes quejándose de que sus ganaderias y pastor Clemente Blanco habian sido lanzados violentamente el dia 2 del mismo mes de la dehesa titulada Casa del Hospital del citado pueblo por los guardas de montes Justo Navarro y Pedro Martinez, auxiliados de una pareja de la Guardia civil, en virtud de mandato que para ello les comunicara el Ingeniero don Faustino Bellido, quien, segun espresó el compareciente Ortega, tenia orden del Gobernador de la provincia para no impedir el aprovechamiento de los pastos del referido monte:

Que con fecha 24 de mayo del mismo año se acordó por el Gobernador prevenir al Ingeniero jefe de Montes don Benito Angel que hiciera entender á los empleados del ramo suspendieran todo procedimiento contra los vecinos de Fuentes que entrasen á pastar con sus ganados en la dehesa del Hospital, hasta tanto que recayera resolucion en un espediente que á instancia de los mismos se tramitaba:

Que recibida esa orden por dicho funcionario, este no la transmitió á los empleados del ramo de montes, segun se le mandaba, sino que al día siguiente 25, en uso, conforme luego manifestó, de las facultades que le concedia el art. 74 del reglamento orgánico del cuerpo, dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia espresando que la entrada de los ganados en la dehesa citada debia suspenderse, en cumplimiento de lo que previene el art. 94 del reglamento de 17 de mayo de 1865, hasta la resolucion del espediente que dicha Autoridad decia se sustanciaba en su Gobierno, y que aun suponiendo cierto el derecho que los ganaderos se atribuian, estos debian cumplir con lo preceptual en la seccion setima, tít. 2.º de las ordenanzas de Montes de 1833:

Que el Ingeniero don Faustino Bellido, con fecha 1.º de junio citado, mandó por conducto de un guarda de montes comunicacion al Comandante de la Guardia civil del puesto de Villar del Saz, suplicándole el auxilio de una pareja que en union de otra de guardas de montes echasen fuera de la dehesa de Fuentes los ganados que sin autorizacion del Gobernador hallasen pastando en ella, encargan-

do en este caso que los pastores fueran bajo el correspondiente recibo entregados á la Autoridad local:

Que con fecha 30 de mayo se repitió por el Gobierno de provincia al Ingeniero jefe don Benito Angel la espresada orden de 24 del propio mes, la cual, aunque segun minuta de la Seccion de Fomento aparece librada en 2 de junio siguiente á dicho funcionario, este, bajo juramento, aseguró no haberla recibida hasta el 4, en cuyo día la comunicó á sus subalternos:

Que el Ingeniero don Faustino Bellido dijo en su declaracion jurada que al requerir el auxilio de la Guardia civil en su comunicacion de 1.º de junio obró por sí independientemente, sin orden de su Gefe y en virtud de las facultades que para ello le concedian las leyes y reglamentos vigentes del Cuerpo de Ingenieros:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que los referidos Ingenieros y guardas de montes habian incurrido en los casos previstos en los artículos 286, 287, 300 y 315 del Código penal, desobedeciendo el Ingeniero jefe las órdenes del Gobernador de la provincia y causando las demas vejaciones innecesarias al pastor y ganados; y habiéndose cometido tales abusos en el ejercicio de funciones administrativas, debia solicitarse la autorizacion previa para continuar los procedimientos incoados:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en varias consideraciones encaminadas á probar que los empleados no cometieron delito alguno, y que la supuesta desobediencia del Ingeniero jefe puede en todo caso ser únicamente apreciada y corregida por su Autoridad, que es la competente:

Visto los artículos del Código penal citados por el Promotor, 286, 287, 300 y 315:

Vistos el artículo 74 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que faculta á sus Gefes para que de palabra ó por escrito puedan manifestar á los Gobernadores las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principal-

mente si estas se fundan en reglamentos ó instrucciones relativas al ramo:

Visto el art. 166 de las Ordenanzas de Montes, que autoriza á los Comisarios ó comisionados, hoy Ingenieros de Montes, y á los guardas para implorar el auxilio de la Autoridad y fuerza pública en el ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 94 del reglamento de 17 de mayo de 1865, según el cual se requiere para poder hacer la adjudicación en subasta pública de cualquiera aprovechamiento de productos forestales, que el derecho al mismo aprovechamiento esté reconocido por la Administración:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que atribuye á los Gobernadores la facultad de reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad y las que cometan los funcionarios dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando, en cuanto á los dos guardas de montes, que estos empleados, al echar fuera de la dehesa de Fuentes las ganaderías que en ella pastaban el día 2 de junio, obraron en cumplimiento de las obligaciones que les impone en primer lugar su empleo, y en segundo en virtud de la obediencia que debían á la orden que de su Gefe inmediato recibieron el día anterior:

Considerando que no se justifica por el denunciador don Gregorio Ortega que el Ingeniero Bellido tuviera del Gobernador orden en contrario á la que dicho funcionario comunicó en 1.º de junio á sus subalternos, y que á falta de aquella, esta se dió en uso de las atribuciones y en cumplimiento de la obligación que aquellos tienen en cuanto hace relación á la custodia, conservación y policía de los montes públicos:

Considerando que el Ingeniero jefe don Benito Angel, al hacer en su comunicación de 25 de mayo las observaciones que dirigió á la orden del Gobernador del día anterior, estuvo en el derecho que para obrar así le concede el art. 74 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, desapareciendo por consiguiente la imputación de desobediencia que se pretende atribuirle por aquel acto:

Considerando que no existiendo prueba que el referido Ingeniero jefe recibiera la segunda orden del Gobernador del 2 de junio en que se dice le fué remitida, hay que creer la declaración jurada en que aseguró no haberla recibido hasta el día 4, trasmitiéndola en este mismo á sus subordinados:

Considerando, finalmente, que mientras no constare al distrito forestal que al aprovechamiento que los vecinos de Fuentes hacían de los pastos de la dehesa habían precedido todas las diligencias y formalidades prevenidas en las ordenanzas de 1835 y en el reglamento de 17 de mayo de 1865, todos los funcionarios y dependientes de aquel ramo obraron de un modo que excluye la presunción de que cometieran delito;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de octubre de

1867.—Está rubricado de la Real mano.  
—El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon María Narvaez.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Negociado  
2.º—Beneficencia.—Número 1676.

Los señores Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se espresan á continuación, no han cumplido mi orden circular de 12 del mes anterior, inserta en el *Boletín Oficial* del día 15 del mismo, recordada por otra de 6 del corriente, inserta en dicho periódico, correspondiente al día 8, referente á la formación y remisión á este Gobierno de estados de los establecimientos de Beneficencia y de Beneficencia domiciliaria de sus respectivos distritos municipales.

Y no pudiéndose dilatar por mas tiempo este servicio, que la superioridad me tiene reclamado con el carácter de urgente, prevengo á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto de su cumplimiento, me remitan á correo seguido los estados pedidos en la primera de dichas circulares, ó parte negativo en su caso; en la inteligencia de que de no hacerlo así, les exigiré la multa de diez escudos, con que desde ahora quedan conminados.

Madrid 20 de noviembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Nota de los pueblos que no han contestado á la circular de 12 de octubre último, recordada por otra de 6 del actual, reclamando datos estadísticos.

Ajalvir.  
Brunete.  
Buñago.  
Camarero.  
Campo Real.  
Cañanca.  
Carabana.  
Cercedilla.  
Colmenarejo.  
Chozas de la Sierra.  
Daganzo.  
El Molar.  
El Prado.  
El Veilon.  
Fresnedillas.  
Gascones.  
Guadarrama.  
Hoyo de Manzanares.  
Las Rozas.  
Leganés.  
Lozoyuela.  
Navalagamella.  
Pedrezuela.  
Perales de Tajuña.  
Pinto.  
Rascaria.  
Rivas.  
San Agustín.  
Talamanca.  
Tielmes.  
Titulcia.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdemaqueda.  
Valdemoro.  
Villavieja.

## RECTIFICACION.

En el *Boletín* núm. 275, correspondiente al 19 del actual, al insertar la convocatoria á oposiciones á las plazas de Ayudantes mayores del Hospital General de esta corte, y en la advertencia segunda, se cometió la equivocación material de imprimir de poner ocho días en vez de treinta para admitir solicitudes de aspirantes.

## SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En Madrid á 8 de noviembre de 1867, habiendo visto estos autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, que se halla á mi cargo, ha promovido por demanda en forma don Manuel Tovar, como Procurador con poder por letrado declarado bastante, de los herederos y legatarios de parte alicuota del Excmo. Sr. don José Rafael de Silva Farique Fernandez de Hajar, duque de Hajar y otros títulos, que son el Excmo. Sr. don Andrés Avelino de Silva, duque de Aliaga, por sí y como administrador judicial de la testamentaria de su hermano el Excmo. Sr. don Cayetano de Silva, conde que fué de Salvatierra, herederos ambos é hijos únicos de dicho señor duque de Hajar; el Excmo. señor duque de Aliaga, la Excmo. señora doña Soledad Bermuy, duquesa viuda de Hajar y condesa viuda de Savierra, el ilustrísimo señor don Benito del Collado y Ardamuy y el mismo Ilmo. señor don Benito del Collado y Ardamuy, don Francisco Fernandez Heredia y Garcia, don Francisco de Paula Lobo y Rodriguez de Marzo, don Manuel Balbuena y Rodriguez, don Manuel Garcia de Huerta y Espinosa y don José y don Ramon Cernuda y Alonso, como testamentarios del señor don Francisco Florez; todos los cuatro legatarios del quinto de los bienes de Castilla y de todos los bienes libres de Aragon; el Excmo. señor don Agustín de Silva, duque actual de Hajar, y el reiterado Excmo. señor duque de Aliaga, como administrador legal de los bienes de sus hijos menores, legatarios estos y el señor duque actual de Hajar del tercio de los bienes de Castilla, cuyos autos se han seguido por los trámites propios del juicio civil ordinario contra todos los que bajo cualquier concepto se creyeran con derecho á un censo de 24.000 ducados de capital y 1200 de réditos anuales, de que mas adelante se hará minuciosa relación, sobre que se declare extinguido ó prescrito el mismo y libres por lo tanto de la afectación de él las fincas situadas en Villarrubia de los Ojos de Guadiana, y seis juros que se espresarán, que son parte de los bienes sobre que se impuso, se mande que se cancele cualesquier asientos ó tomas de razón que aparezcan en los respectivos Registros de la Propiedad, igualmente que en las oficinas del Estado y se oficie al Ilmo. señor Director general de la Deuda pública, á fin de que se sirva acordar que se haga la liquidación y conversión de cuatro de los seis juros que se

detallarán, que son de 51.388, 188.924, 154.043 y 494.523 maravedis de renta anual que fueron consignados por la casa para el pago de lanzas y medias annatas, de cuya consignación se hallan ya libres y se entregue su importe á los demandantes.

Resultando que en 22 de noviembre de 1652, y ante el Escribano que era de este número don Francisco Morales, don Juan Nuñez de Leon, Clérigo de menores órdenes y vecino de esta villa, vendió al escrivano señor don Rodrigo de Silva Sarmiento de la Cerda y Villandrando, conde de Salinas, duque de Hajar etc., unas casas principales con sus accesorias, lavaderos, huertas, jardines y otros sitios labrados y por labrar, con sus fuentes y conduchos de agua para su conservación y riego, que estaban en esta capital, á lo último de la calle de Alcalá, á mano izquierda, lindando por Mediodía con dicha calle y por Oriente con la calle Real del Prado que iba al convento de Recoletos Agustinos, hasta llegar á una callejuela que llamaban la calle Alta de las Anorias; con mas 8 fanegas y 2 celemines de tierra en cuatro pedazos, en término de esta villa, y el derecho á disfrutar varias cantidades de agua en dichas casas y jardines; todo ello por precio de 40.000 ducados, pagados en la siguiente forma: 8000 que habia de recibir el vendedor como efectivamente los recibió en el acto del otorgamiento de la escritura, 4000 que habian de satisfacerse en 31 de diciembre de 1653, otros 4000 para pagar en igual día de 1654 y los 24.000 restantes que habian de quedar impagos á censo sobre lo vendido y otras fincas y unos juros.

Resultando que en la misma escritura el Doctor don Alonso de Monclares, Presbítero residente en esta capital, en nombre y con poder del Excmo. señor don Rodrigo de Silva Sarmiento de la Cerda y Villandrando, conde de Salinas, duque y señor de Hajar, residente en la ciudad de Leon, aceptó la espresada escritura, pagó los mencionados 8000 ducados de presente, obligó á S. E. al pago de los 8000 que quedaban aplazados y por los 24.000 restantes para el completo del precio impuso y constituyó en favor del citado señor don Juan Nuñez de Leon, y quien le sucediere en su derecho, 1200 ducados de á 11 rs., que valían 448.800 maravedises de renta anual que correspondía á dicho principal á razón de 20.000 el millar, á correr desde la fecha de la repetida escritura para siempre ó hasta que se redimiere, cuya renta anual habia de pagarse por semestres vencidos en esta corte, en la casa y poder del señor Nuñez de Leon ó quien su poder y derecho tuviere.

Resultando que el citado apoderado del mencionado Excmo. señor duque de Hajar obligó todos los bienes de este en general á la seguridad del principal y réditos del censo y costas y gastos que en su cobranza se pudieran causar, y sin perjuicio de esta obligación general, le dejó especialmente reservado sobre todos los bienes y derechos de aguas comprados en la escritura de que se vá haciendo relación é impuesto también especialmente sobre otras fincas de S. E., situadas en esta corte y además sobre los seis juros

Los bienes radicantes en Villarrubia de los Ojos que en la nominada escritura se describieron del modo que de la misma se pasa a copiar.

Juros de S. E.

Item sobre un juro de 51.338 mrs. de renta en cada un año, por premio, en cabeza de dicho señor Duque como originario, situado en millones de Toledo y su provincia de la tercera situacion, su fecha a 29 de noviembre de 1637.

Item sobre otro juro de 69.511 maravedis de renta por premio, en cabeza de dicho señor Duque, situados en millones de Madrid y su provincia, de cuarta situacion, su fecha a 23 de julio de 1638.

Item sobre 136.800 mrs. de renta y juro en cada un año, por premio, en cabeza de dicho señor Duque, situados en millones de Madrid y su provincia, de quinta y sexta situacion, su fecha a 14 de agosto de 1642.

Item sobre otro juro de 188.924 maravedis de renta y juro, por premio, en cabeza de dicho señor Duque, situado en Salinas del Reino de Galicia, su data a 26 de agosto de 1648.

Item sobre otro juro de 154.043 maravedis de renta, y juro por premio, en cabeza de dicho señor Duque, situados en el primer uno por ciento de Ciudad-Real, de que ahora se ha pasado al Campo de Calatrava, su fecha en 26 de agosto de 1848.

Item sobre otro juro, que ahora se está despachando, de 406.000 mrs. de renta, en cabeza del dicho señor Duque, situados en el segundo uno por ciento de la ciudad de Sevilla y su provincia.

Bienes libres en la villa de Villarrubia de los Ojos.

Primeramente, unas casas principales, con sus jardines, corrales, paneras, cocederas de vino, lagares, cubas y tinajas y quñones y con otras posesiones que las cercan, las cuales posesiones se tasaron en 19 000 ducados, para hacer pago de su legitima al señor don Diego Gomez Sarmiento, de quien dicho señor Duque quedó heredero, que alindan con calles públicas y quñones del molino de aceite viejo, y en frente tiene la iglesia mayor de la dicha villa.

Item sobre unas huertas que tienen 50 anegas de cabida del distrito, todas cercadas y plantadas de árboles frutales de todos géneros, con gran cantidad de agua de pié, estanque, casas y otras cosas, que alindan con fuente concejil y con huerto de herederos de Ana de Soria y con calles de la Fuente y otros vecinos particulares, que valen 12 000 ducados.

Item sobre 20.000 viles, todas en un pedazo, que alindan con el camino de San Cristóbal y herederos de Melchor de las Animas y la viuda de Sebastian Martin y menores de Juan Alooso y majuelo de Escolar Sacristan, de las cuales 14.000 mandó comprar S. E. de diferentes personas, y costaron 28 000 rs., y las 6000 se han plantado de nuevo desde el año de 1644, como consta por cinco escrituras de venta que se han otorgado ante diversos Escribanos de la dicha villa de Villarrubia.

Item sobre un molino de aceite con dos molindas, edificios, trojes, corrales, pozos, casas para guardar aceite y aceitunas y otros muchos sitios y quñones en

contorno de él, el cual mandó labrar y edificar el Excmo. señor marqués de Alequer, de quien fué único heredero dicho señor Duque.

Item sobre una cueva para guardar vino, con tinajas de cabimento de 4000 arrobas, la cual mandó labrar dicho señor Duque con mucha costa, por estar muy profunda y haberse labrado en peña viva de piedra; alinda con quñones de Juan Martin Familiar y con calles de los Molinos y el pozo para nieve.

Item sobre 3000 fanegas de tierra de pan llevar, que S. E. tiene por haberlas comprado de diferentes vecinos de la dicha villa, en los términos que llaman de los Ardales, que alindan con la vega de Montecillas, monte de Gualiana, dehesa de Zacatena y término de Arenas.

Resultando que en la escritura, tantas veces citada, se determinó que sobre lo que se vendia, existian unos censos perpetuos ó enfiteúticos, y a lemas dos censos a favor de S. M. por la exencion de huésped de aposento é incómoda particion, quedando á cargo del señor Duque, comprador, todos esos gravámenes: tambien se expresó existian sobre los bienes vendidos otros varios censos; pero respecto á estos últimos, se encargó de ellos el vendedor don Juan Nuñez de Leon, ofreciendo que no se reclamarian al comprador, y para el caso que así sucediere, ó que apareciere alguna otra carga, aunque no tenia noticia de que existieran más que las que se relacionaron, dejaba dicho vendedor especialmente hipotecado para el saneamiento de las cargas resnadas y las que pudieran aparecer el principal de censo de 24.000 ducados que á su favor se imponia en la escritura y sus réditos y mas casas en esta corte, estableciendo, ademas de esta hipoteca, derecho de tanteo á favor de dicho señor Duque en las mismas casas y censo de 24 000 ducados; pactándose asimismo, que, si á pesar de lo que ofrecia el vendedor se reclamarian á S. E. algunas cantidades, y fuere condenado, el pago que hiciere se tomaria por cuenta, en primer lugar de los réditos, y en segundo, del principal del censo de 24.000 ducados; y que cuando este se redimiere no habia de entrar su importe en favor del censalista, sino que se habia de imponer sobre otros bienes, á fin de que continuara hipotecado dicho censo para lo que queda expresado.

Resultando que en 18 de marzo último los herederos y legatarios de parte aliecuota del referido Excmo. señor don José Rafael de Silva Fadrique, duque de Híjar, comparecieron en este Juzgado entablado la demanda, de que al principio se ha hecho mérito, en la que, ademas de hacer una relacion sucinta de la imposicion del censo, dijeron: que habiendo acudido á la Direccion de la Deuda pública solicitando la conversion, liquidacion y entrega de cuatro de los seis juros reseñados, las oficinas de dicha Direccion se resistian á hacer la liquidacion y conversion, en el concepto de hallarse todos cuatro hipotecados al censo de 24.000 ducados, ó sean 274.000 rs. de principal, de que se ha hecho ya mérito: que el causante de los demandantes habia entrado en posesion de la casa de Híjar, á la que iba unida la de Salinas en 1818, y por consiguiente en la

de los juros y demas bienes hipotecados que conservaba la casa, y ni una sola vez se le habia reclamado el pago de los réditos del censo, ni en su casa se habian encontrado documentos de que los hubiera satisfecho su antecesora y sobrina la Excmo. Sra. doña Francisca Javiera, ni aun su hermano y padre de esta última, el Excmo. Sr. don Agustín, de suerte que al menos en lo que va de este siglo la casa del duque de Híjar no habia pagado ni se la habian reclamado tales réditos, dado caso que los hubiera pagado en el siglo anterior, de lo que los demandantes no tenian tampoco noticia: que en el Registro de la Propiedad, ó sea en la Contaduria de Hipotecas, como antes se lamaba, no aparecia que se hubiere tomado razon de la escritura, al menos por lo que respecta á los juros, que eran hipotecables: que atenidas todas estas circunstancias, preciso era reconocer, ó que no existió el censo, ó si existió fué redimido; ó si no existiera y no fuera siquiera redimido, se hallaba prescrito y libres de semijante afeccion los bienes que de la escritura de imposicion aparecian hipotecados: que las fincas que compró el señor duque de Híjar en 1652, por la escritura de que se ha hecho relacion, no las poseian los demandantes ni las poseyó nunca su causante; no así los juros y los bienes de Villarrubia que habian formado constantemente parte de la dotacion del condado de Salinas, en cuyo concepto los poseyó el señor don José Rafael, duque de Híjar, con la de Salinas y otros títulos desde 1818 en que falleció su sobrina y antecesora la Excmo. Sra. doña Javiera, duquesa y condesa de los mismos títulos, que sucedió á su vez en el mismo año á su padre el Excmo. Sr. don Agustín, habiendo dejado de pertenecer á la casa antes de que sucedieran estos en el Mayorazgo las fincas de Villarrubia, á escepcion de la casa palacio y el molino aceitero, y siendo de notar que de los seis juros hipotecados, el de 51.338 mrs., el de 188.924, el de 154.043 y el de 406.000 ó 494.528, fueron consignados por la casa para el pago de lanzas y medias annatas, de cuya responsabilidad ya se hallaban libres, y eran los que la Direccion de la Deuda se negaba á liquidar y convertir con arreglo á la ley de 1851, por aparecer afectos al censo, al paso que convirtió, liquidó y entregó el importe de los de 69.511 y 136.800 maravedis, sin duda porque en las oficinas de la Deuda no constaba que estuvieran afectos al censo, como no constaba en la Contaduria de Hipotecas, hoy Registro de la Propiedad, que ninguno de los seis tuviera semejante afeccion; y despues de hacer la esposicion de hechos que quedan relacionados, alegaron los demandantes como fundamentos de derecho que el trascurso de tan largo período sin que nadie hubiera reclamado el pago de los réditos, persuadia que no existió legalmente el censo, ó que si existió fué redimido ó se estinguió de cualquiera otra manera, y que dado caso que existiera legalmente y que no se hubiera redimido ni estinguido de otra manera, se hallaria prescrito y libres de él por consiguiente los juros y demas bienes hipotecados, con arreglo á la ley 63 de

Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.ª, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 9 de marzo de 1863, por todo lo cual concluyeron la demanda con la pretension para en su día de que se declarara estinguido ó prescrito el censo y lo demas que al final de la cabeza de esta sentencia se ha mencionado, solicitando que dicha demanda se sustanciara contra los que se creyeran con derecho al censo repetido, los que eran desconocidos á los demandantes.

Resultando que admitida tal demanda se acordó emplazar y emplazó por elictos estendidos con bastante expresion, que se fijaron en los sitios públicos de costumbre de esta corte é insertaron en la Gaceta, Boletín y Diario oficiales de la misma, á todos los que bajo cualquier concepto se consideraran con derecho al censo de que se trata, á fin de que comparecieran en este Juzgado por medio de Procurador á contestar y seguir en forma la indicada demanda, cuyo emplazamiento se hizo en los términos referidos por dos veces, la primera por 30 dias, y la segunda despues de pasados estos por otros 15, habiéndose apercibido en esta última á los que tuvieran algun derecho al censo, que si pasaba el plazo sin presentarse en la forma prevenida, se daria por contestada la demanda por ellos; se les declararia en rebeldia, seguirian los autos su curso, y les pararia el perjuicio que hubiere lugar.

Resultando que ambos términos trascurrieron sin comparecer persona alguna, por lo que acudida rebeldia por la parte actora se dió por contestada la demanda por los que pudieran tener derecho al censo, y se mandó que las notificaciones y demás diligencias que con los mismos tuvieren que entenderse en los autos, se practicaran en los estrados del Juzgado como se ha venido haciendo.

Resultando que á peticion de los demandantes se recibió el pleito á prueba, señalando el Juzgado para practicarla el término de 30 dias, del que no se pidió próroga, y dentro de él la parte actora, con citacion contraria, ha traído á los autos copia de la escritura de venta y de imposicion de censo de que en los primeros resultandos de esta sentencia se ha hecho ninuciosa relacion, y á lo cual se ha reducido toda la prueba practicada por la parte actora y única propuesta en los autos.

Resultando que unida á los autos, á instancia de la misma parte, la única prueba hecha en ellos, se la entregaron para alegar de bien probado, y presentó en su virtud escrito, esponiendo que por la escritura de que habia traído copia, quedaba acreditado lo que tenia espuesto en la demanda, y que el hecho de no haber comparecido nadie á contestarla daba á entender que se estinguió el censo, ó al menos que se habia perdido la memoria de haberse cobrado sus réditos por persona alguna, y ninguna mas justificacion necesitaba la demanda, por lo que suplicó al Juzgado proveyera y determinara segun en ella solicitó, cuidando de mencionar y detallar en la sentencia los bienes raíces y juros que quedan libres de la afeccion, y los juros ademas en el

oficio que tenia solicitado se dirigiera a Excmo. Sr. Director de la Deuda para que se hiciera la liquidacion y conversion de los de 51.338, 188.924, 154.093 y 406.000 ó 494.528 mrs., que era el que al otorgarse la escritura de imposicion se estaba despachando, y que la escritura decia ser de 406.000; pero que segun las noticias que tenian los demandantes era de 494.528 mrs., manifestándose á dicho Sr. Director, que estinguído el censo quedaban libres de la afeccion á él los juros que aparecian afectos al mismo, cualesquiera que fuesen los valores por que figuraran.

Resultando que dado traslado de este escrito de alegato de bien probado á los demandados, y notificado el auto en estrados, han dejado tambien trascurrir el término que se les señaló, sin comparecer, por lo que, y acusada una rebeldia, se dió por evacuado dicho traslado, y se mandaron traer los autos á la vista para sentencia, con citacion de ambas partes, que ya se ha practicado en forma.

Considerando que el contrato de censo produce accion personal derivada del mismo, y además accion real por la hipoteca que le asegura.

Considerando que las acciones mistas de real y personal son prescriptibles, si durante treinta años no son ejercitadas.

Considerando que el hecho de la no reclamacion de réditos del censo de que se trata en el indicado periodo se desprende de estos autos, puesto que á pesar de haberse llamado con toda la publicidad prevenida por la ley á los que bajo cualquier concepto se consideraran con derecho al censo, nadie se ha presentado, ni durante el término de los dos emplazamientos que se han practicado, ni posteriormente en el curso del pleito, lo que dá á entender que no existe persona con tal derecho, ó que se renuncia fácilmente su ejercicio, pues de otra suerte se hubieran apresurado á comparecer y hacer valer el que tuvieran, para no dar lugar á que se les perjudicase en el mismo, como se les apercibió en el segundo emplazamiento.

Considerando por todo ello procedente la demanda deducida.

Vista la ley 5.ª, lit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de marzo de 1865.

Fallo: Que debo declarar y declaro prescrito, y por lo tanto estinguído el censo de 24.000 ducados de principal e n réditos anuales de 3 por 100, constituido por escritura de 22 de noviembre de 1652, ante el Escribano que era de este número don Francisco de Morales Barnuevo, otorgada á nombre del Excmo. Sr. D. Rodrigo de Silva Sarmiento de la Cerda, conde de Salinas y duque de Hjar, á favor de don Juan Nuñez de Leon, quedando por consiguiente libres de la afeccion de él las fincas situadas en Villorobia de los Ojos, y seis juros de que se ha hecho relacion, cancelándose cualquier asiento ó toma de razon que de la imposicion del censo sobre dichos bienes y juros aparezcan en registros de la propiedad ó en oficinas del Estado, y dirigiéndose al ilustrisimo Sr. Director general de la Deuda pública el oficio pretendido en la demanda, limitado á que no se oponga obstáculo

lo alguno por razon del censo tantas veces referido para la liquidacion y conversion que proceda y entrega que corresponda respecto á cuatro de los seis juros referidos, que son el de 51.388, el de 188.924, el de 154.043 y el de 406.000 ó de 494.528 mrs. de renta anual, puesto que quedan libres de tal afeccion.

En atencion á que este juicio ordinario se ha seguido en rebeldia de todos los que bajo cualquier concepto se crean con derecho al repetidocenso, por no haber comparecido ninguno segun queda relacionado, además de notificarse la presente en los estrados del Juzgado y de hacerse notaria por medio de dos edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre en esta corte, insertese en la Gaceta, Boletin y Diario Oficiales de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el art. 1190, y á los efectos en su caso del 1198 y siguientes del título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo y mando, y lo firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—En Madrid á 8 de noviembre de 1867, yo el Escribano doy fé de que por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se dió y pronunció en audiencia del dia de hoy la precedente sentencia.—Manuel de las Heras.—901.

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta una casa situada en el pueblo de San Agustin, partido de Colmenar Viejo, calle de la Posta, señalada con el número 2, lindante por S. con calle pública por que la de la Posta sale y conduce á la carretera de Francia, M. con dicha calle y con las tituladas con este nombre y el de la Soledad, P. con casa de Antonio Guerrero y N. con corrales de Calisto y Feliciano Martin, con el bosque y calle del Oivar; consta de una área plana de 18.172 pies cuadrados y 75 centímetros superficiales de pie cuadrado; tasa en 15.000 escudos, equivalentes á 150.000 reales. Para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado, sito en la planta baja de la escalinísima Audiencia de este territorio y en Colmenar Viejo simultáneamente, se ha señalado el dia 9 de diciembre próximo, á la una de la tarde.

Y para conocimiento de los que quieran interponerse en la subasta se anuncia por medio del presente.

Madrid 13 de noviembre de 1867.—Jacinto Zapatero.—905.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del doctor don Cándido Sanz y Basea, dictada á instancia de los señores don Santos de la Mata y don Gregorio Zabala, Síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa en Medina del Campo, calle de Santiago, núm. 8, que tiene de sitio 985 metros 14 decímetros, y ha sido tasada por segunda vez en 2250 escudos.

2.ª Una tierra en dicho término al

Sendero de las Arcas, de 257 estadales, retasada en 38 escudos 550 milésimas.

3.ª Un cortinal en la calle del Barriónuevo á la salida de la Nava del Rey, de 628 estadales, retasada en 157 escudos.

4.ª Una tierra al mismo camino, de 1469 estadales, retasada en 220 escudos 350 milésimas.

5.ª Otra al sendero del Morrondon, de 825 estadales, retasada en 102 escudos 875 milésimas.

6.ª Otra id. al sendero de Martinache, de 915 estadales, retasada en 113 escudos 875 milésimas.

7.ª Otra al camino de Salamanca, de 130 estadales, retasada en 16 escudos 250 milésimas.

8.ª Otra al mismo camino de Salamanca, de 463 estadales, retasada en 47 escudos 100 milésimas.

9.ª Otra al camino de Madrigal, de 790 estadales, retasada en 118 escudos 500 milésimas.

10.ª Otra en Valdehiguera, de 365 estadales, retasada en 54 escudos 750 milésimas.

11.ª Otra al camino de Robi de Bracamonte, de 991 estadales, retasada en 153 escudos 540 milésimas.

12.ª Otra al camino de Madrid, de 751 estadales, retasada en 54 escudos 825 milésimas.

13.ª Otra en el mismo camino de Madrid, de 525 estadales, retasada en 72 escudos 675 milésimas.

14.ª Otra á San Roque, de 518 estadales, retasada en 47 escudos 64 milésimas.

15.ª Otra al camino de Moralja, de 113 estadales, retasada en 11 escudos 500 milésimas.

16.ª Otra al camino de Olmedo, de 492 estadales, retasada en 24 escudos 600 milésimas.

17.ª Otra en el mismo camino, á la derecha, junto á la laguna de Manjarrés, de 376 estadales, retasada en 18 escudos 800 milésimas.

18.ª Otra al camino de Olmedo, á la izquierda, de 622 estadales, retasada en 31 escudos 100 milésimas.

19.ª Otra á la Dehesa, de 591 estadales, retasada en 31 escudos 100 milésimas.

20.ª Otra al Carrascal, que está de majuelo, de cabida 545 estadales, retasada en 75 escudos 200 milésimas.

Total valor de las fincas, 3617 escudos 454 milésimas.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el dia 16 de diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado de Buena-vista, situado en el piso bajo de la territorial, y en el Juzgado de Medina del Campo. Se advierte que se admitiran proposiciones que cubran las dos terceras partes de la retasa de cada finca.

Madrid 10 de noviembre de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.—905.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita llama y emplaza á don Carlos Heredia Luchessi, Marqués de Heredia Carrion, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, número 60, cuarto segundo, á contestar á la demanda ordinaria contra él interpuesta por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre de don Vicente Amaya y Caballero, sobre cumplimiento de un contrato; bajo ap recibo en el caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de noviembre de 1867.—

El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—909.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ha señalado el dia 19 de diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la subasta de una casa situada en la plaza pública de la villa de Cerralvo, partido judicial de Talavera de la Reina, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de don Antonio Garcia Fernandez, sustituto de don Francisco Morcillo y Leon, plaza de la Villa, número 5, cuarto bajo, y tipo de 5459 escudos 900 milésimas.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrid 20 de noviembre de 1867.—El Escribano actuario, Antonio Garcia.—907.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se cita llama y emplaza á los señores Lopez y Munar, del comercio de esta corte, y á don Severiano Arias, vecino de la misma, para que en el término de cinco dias, que por segundo se les señala, comparezcan á contestar la demanda de terceria incoada por don Gaspar Catacumber, sobre mejor derecho á los bienes embargados á dichos señores Lopez y Munar en los autos ejecutivos seguidos contra ellos por el don Severiano Arias; pues no verificándolo por sí ó por medio de persona autorizada competentemente les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de noviembre de 1867.—Zozaya.—911.

*Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.*

En virtud de providencia del señor Auditor de guerra, acordada en los autos de testamentaria concursada del señor don Antonio Fernandez Rubio, se convoca á la celebracion de la oportuna junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalándose para que tenga efecto el dia 19 de diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo de la izquierda.

Lo que se hace presente por medio de este edicto, para que llegue á noticia de todos aquellos acreedores cuya residencia se ignore, y no pueda citárseles personalmente ó por medio de cédula.

Madrid 18 de noviembre de 1867.—El Escribano principal, Vicente Castañeda.—906.